



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00226 00
PROCESO	Verbal –Restitución Muebles Leasing-
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Arturo Gallego Cifuentes
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 554
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplen los preceptos para la terminación por desistimiento
DECISIÓN	Acepta desistimiento, termina demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Acepta desistimiento, termina demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda verbal de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento financiero –leasing-, que incoa BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial idónea, en contra del señor CARLOS ARTURO GALLEGO CIFUENTES, la cual se admitió por auto del 28 de septiembre del corriente año.

En escrito antecedente, la apoderada de la entidad crediticia demandante manifiesta al despacho que se decrete la terminación del proceso ya que desiste de las pretensiones, porque el demandado pagó los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora.

Por tanto, al ser procedente la solicitud de desistimiento conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, además, encontrarse la apoderada judicial de la entidad crediticia demandante facultada para desistir de la presente acción y por no haberse practicado medidas cautelares, se decretará la terminación la demanda por desistimiento y se ordenará el desglose de los documentos que se allegaron con ésta, tal y como se solicita, conforme al numeral 2° del artículo 116 ídem.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

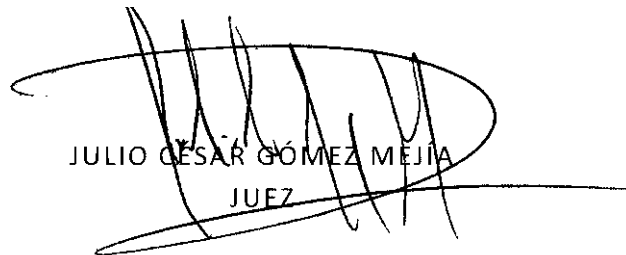
1º.) ACEPTAR el desistimiento de la acción, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, esta demanda verbal de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento financiero –leasing-, que incoa BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial idónea, en contra del señor CARLOS ARTURO GALLEGU CIFUENTES.

2º.) No hay lugar a condenar en costas al demandante BANCOLOMBIA S. A., por no haberse practicado medidas cautelares ni estar pendientes de practicarse.

3º.) Tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 116 ídem, se ordena el desglose de los documentos que se allegaron con la demanda y que dieron lugar a la misma.

4º.) Se ordena el archivo del expediente, previo registro de la actuación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 555
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato de transacción cumple con lo ordenado en el artículo 312 del C.G del Proceso
DECISIÓN	Termina por transacción, levanta medida cautelar

1. ASUNTO A TRATAR

Termina proceso por transacción, levanta medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, la cual se admitió por auto del 26 de agosto hogaño, se concedió amparo de pobreza y decretó inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SXH 633.

En escrito precedente, las apoderadas de las partes aportan contrato de transacción, por lo que solicitan la terminación del proceso al considerarse el demandante indemnizado de todos los perjuicios con el acuerdo al cual llegaron.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2469 del C. Civil, definiendo el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual. Y en las disposiciones siguientes nuestro estatuto civil se refiere a los casos en que sería inválido dicho contrato, y las condiciones para su validez y eficacia.

El Código General del Proceso, en el artículo 312, reglamenta la oportunidad y términos en que las partes deben presentar el acuerdo de transacción dentro del proceso, especificando el inciso 2°, que dicha transacción deberá ser presentada por quienes la hayan celebrado, ante el juez o tribunal que conozca del proceso que pretenden terminar, mediante escrito en el que se precisen los alcances de la misma. Dicha solicitud podrá presentarla también, cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Cumplidas las exigencias sustantivas y procedimentales, según el caso, el juez procederá a aprobar el acuerdo.

Descendiendo al caso concreto, la solicitud fue presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Conforme a la transacción presentada, firmada por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., con facultades para transigir, la apoderada de los demandados, el demandante y su apoderada judicial, pretenden terminar el proceso, habida cuenta que el acuerdo al que han llegado, consistente en la entrega de la suma de \$55'000.000,00 m. l. en favor del pretensor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la transacción cumple con los requisitos legales señalados líneas atrás, que la solicitud de terminación esta coadyuvada y ratificada por el demandante, su procuradora judicial y las de la parte demandada, quienes tienen facultades para transigir desde la presentación de la demanda, se aprobará el acuerdo celebrado por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones, razón por la cual, se procederá a ordenar la terminación del proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron determinadas sobre el vehículo de placas SXH 633, propiedad del codemandado Hugo Andrés Ciro González y sin condena alguna sobre costas para las partes.

4. DECISIÓN

Por consiguiente, el Juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) ACEPTAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL a que llegaron las partes, contenido en el escrito radicado el 24 de noviembre de 2020.

2º.) TERMINAR el presente proceso verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovido por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y de los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO

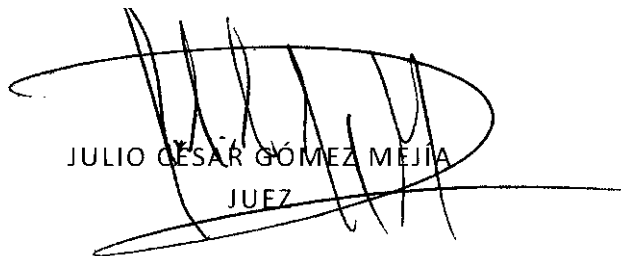
ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, en virtud de la transacción celebrada por las partes y aprobada en el numeral anterior.

3º.) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, recaída sobre el vehículo de placa SXH 633, propiedad del codemandado HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ. Líbrese oficio al tránsito municipal de Funza – Cundinamarca-.

4º.) No hay lugar a condena en costas, porque la norma así lo establece (Artículo 312, inciso 4º del C. General del Proceso).

5º.) Se ordena el archivo del expediente, previo registro de la actuación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la sociedad RINNO GROUP S.A.S. y JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$	13'800.000
TOTAL.....\$	13'800.000

SON: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00223-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RINNO GROUP S.A.S. y JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución y agrega liquidación del crédito.

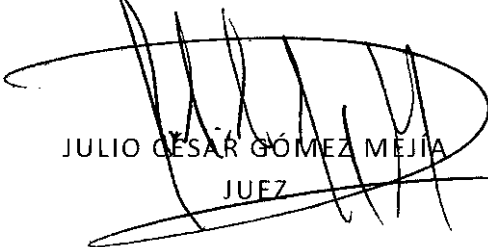
De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso

se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín,
una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que
se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se agrega la liquidación del crédito presentada por el
apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., memorial
digital que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución
Civil del Circuito competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Medellín allegó respuesta al oficio N° 887 y anexaron el certificado de avalúo catastral vigente sobre el predio distinguido con el folio de matrícula N°001-523686. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

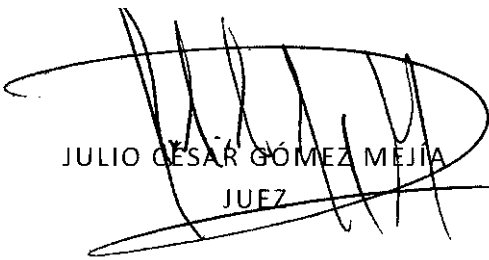


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS	DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y OMAR HOYOS TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento certificado de avalúo catastral

Visto el anterior informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada al oficio N°887 y el certificado del avalúo catastral vigente sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-523686, el cual fue expedido por el Municipio de Medellín – Subsecretaría de Gestión y Control Territorial, Subsecretaría de Castrato-, elaborado el día 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR – allegó nota devolutiva al oficio N°830 del 5 de octubre de 2020. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

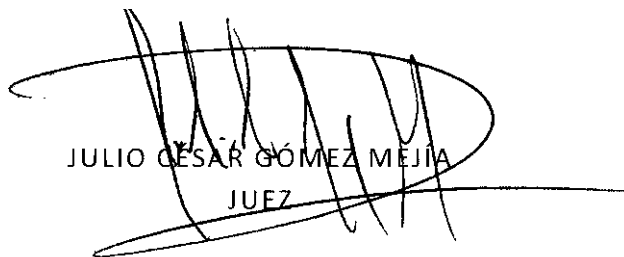


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00647-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ELIZABETH BUSTAMANTE GÓMEZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°830 del 05 de octubre de 2020, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR-, con nota devolutiva de: *“error en liquidación, omisión acto”*.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00305-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.559
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

2. CONSIDERACIONES

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit.890.903.937-0, representado por el Subgerente Regional de Antioquia, quien a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ, con cédula 71.705.813, con base en el pagaré N°000009005078825 a la orden del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y suscrito por medio de mandatario (Art. 640 del Código de Comercio).

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, y normas siguientes, además, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Informará y explicará porque al final de la carta de instrucciones se observan dos sticker con nombre “IRON MOUNTAIN” (Art. 82, numeral 5°, del C.G. del Proceso).
2. Para una mejor identificación de la apoderada judicial de la parte demandante y verificación en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA –, deberá indicar su número de cédula de ciudadanía (Art. 82, numeral 2°, del C.G.P).
3. Deberá presentar el poder especial de conformidad al artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, así: “...los poderes otorgados por personas inscritas en el

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

4. Igualmente manifestará cuales de sus correos electrónicos corresponde al registrado en la página SIRNA (inciso 2° ibídem).

5. Remitirá copia del certificado de existencia y representación legal actualizado del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., con fecha no mayor a 30 días de su expedición (Art. 85 del C. G. del Proceso).

6. Allegará las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona por notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a ésta.

7. Aportará los productos financieros que hace alusión en el hecho nro.3 del escrito de la demanda (Art. 84 numeral 3° bis).

8. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original o en qué lugar se encuentra bajo custodia, lo anterior de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 incisos 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

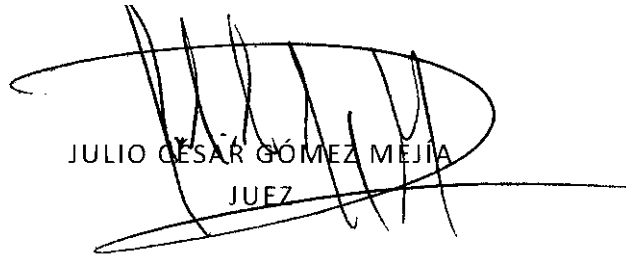
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1°.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. en contra del señor JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ.

2°.) CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo singular la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado solicitan de consuno levantar la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas SNW872. Además, expresan que no se ha realizado la diligencia de secuestro y que el oficio de desembargo deberá remitirse al correo electrónico: jfaccionfinanciera@gmail.com, y por último peticionan que no se condene en costas en este sentido. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Se ordena levantar medida de embargo

Se pone de presente a las partes que, en el ordinal tercero de la providencia fechada del 17 de julio de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor distinguido con placa SNW872, de propiedad del demandado FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, identificado con cédula No. 15.325.233, registrado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, medida que actualmente se encuentra inscrita (Fls. 19, 29 a 33 C.2).

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, de consuno, solicitan levantar únicamente la medida de embargo que recae sobre el historial del vehículo antes citado.

Por ende, de conformidad con el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, norma que expresa que se puede levantar medidas cautelares por quien la solicitó, es procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre el historial del vehículo automotor con placas SNW872 de propiedad del demandado FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA con cédula 15.325.233. Ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SABANETA – ANTIOQUIA-, a costa de la parte interesada.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se insta a la Secretaría del Despacho para que proceda a remitir el oficio de desembargo al correo electrónico: jfaccionfinanciera@gmail.com, tal y como lo solicitaron las partes.

Por otro lado, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare si el despacho comisorio N° 80 fue radicado ante el INSPECTOR DE TRÁNSITO competente, y en caso afirmativo deberá gestionar todo lo pertinente para la devolución del mismo sin diligenciar.

Por último, no se condena en costas ni perjuicios por convenio entre las partes (Art. 597, numeral 10º, inciso 2º del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 – 00298 - 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 553
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El BANCO GNB SUDAMERIS S. A., por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de l señor FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el pagaré con carta de instrucciones a la orden de la ejecutante que s irve de base a la ejecución.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en el documento aportado como títulos base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620 , 621 , 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 , 83 , 84 , 85 , 88 , 91 , 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1 °.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°11063283

a) Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$161' 918.690,16), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Más los intereses moratorios que se causan a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 29 de agosto de 2018 , hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2 °.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 del C. General del Proceso y art.8 ° del Decreto 806 de 2020 , previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91 , 431, 438 y 442 del C. General del Proceso).

3 °.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

4 °.) SE LE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula 22 .461 .911 y T.P. N° 129 .978 del C. S. de la Judicatura , en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido , para representar a la ejecutante (artículos 73 , 74 y 77 Ib.).

5 °.) ADVERTIR A LA APODERADA JUDICIAL y A LA DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original distinguido con N°11063283 objeto de ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlo físicamente y/ o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según

la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó los historiales de los vehículos distinguidos con placas JKL831 y SVB716 expedidos con fechas del 13 de noviembre del corriente año, en las cuales no se observa las anotaciones de embargos aquí decretadas; por ende, solicita oficiar a las Secretarías de Movilidad de Envigado y Cáqueza para que aporten los respectivos historiales con las inscripciones de embargo. Adicionalmente, la Secretaría de Movilidad de Envigado presentó respuesta al oficio N°866 e historial del automotor con placas JKL831. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

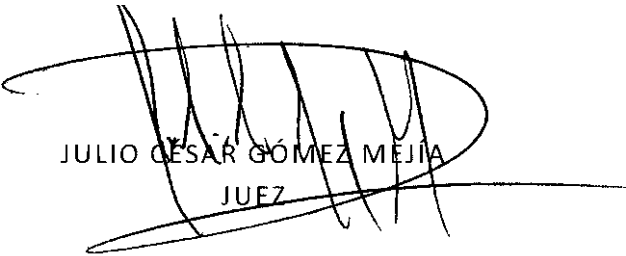
RADICADO	05001-31-03-012-2020-00225-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO
DEMANDADO	LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante y oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cáqueza – Cundinamarca -

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°866 del 21 de octubre de 2020 dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, e historial del vehículo automotor con placa JKL831, en el cual se observa la inscripción de la medida de embargo aquí decretada.

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que informe el lugar de circulación del vehículo antes mencionado, con el fin de decretar el secuestro.

Para finalizar, de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, SE ORDENA OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA, para que remita el historial del automotor con placa SVB716 en donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada en providencia del 20 de octubre de 2020 y comunicada mediante el oficio N°867, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RISARALDA – CALDAS – allegó respuesta al oficio N°813 del 28 de septiembre de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



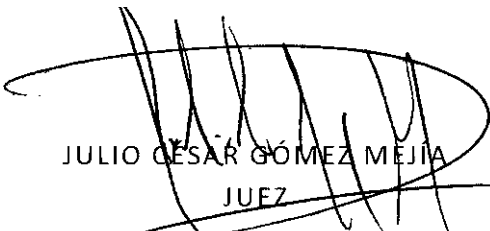
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-1995-13747-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	BANCO ALIADAS S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN RESTREPO JARAMILLO, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO BRAVO, ALONSO RESTREPO ECHEVERRI y JORGE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO
ASUNTO	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de desembargos

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada al oficio N°813 del 28 de septiembre de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RISARALDA – CALDAS -, en el cual informan que:

“...en atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que su solicitud de inscripción de cancelación de embargo, se registró en el folio de matrículas inmobiliarias 290-90428, 90404 y 100645; respecto a los folios 290-161 y 290-90468 no se inscribió la cancelación de la medida por no encontrarse escrita; en relación al embargo de remanentes que ordena inscribir en los folios 290-90404 y 290-90428 no es procedente, toda vez que en ellos se encuentra vigentes medidas cautelares de embargo por jurisdicción coactiva ordenadas por el Municipio de Pereira, y tampoco en el folio 290-100645 por encontrarse vigente embargo por jurisdicción coactiva ordenada por la Contraloría General de la República”.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que TransUnion allegó respuesta al oficio N°912 del 12 de noviembre de 2020, en el cual indican los productos financieros que figuran a nombre de la demandada AMIRA ELENA CASTILLO MEZA, con su respectivo reporte de consulta comercial. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

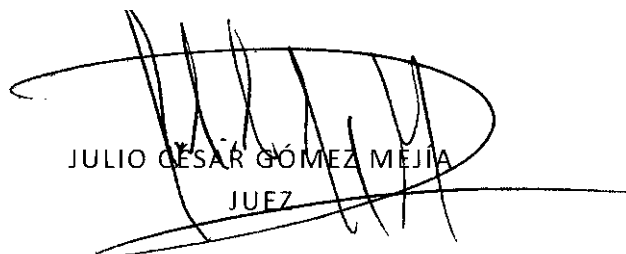


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00279-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	AMIRA ELENA CASTILLO MEZA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta de TransUnion

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de parte actora la respuesta allegada al oficio N°912 dirigido a TRANSUNION, en el cual informan sobre los productos financieros que figuran a nombre de la demandada AMIRA ELENA CASTILLO MEZA, con su respectivo reporte de consulta comercial.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. allegó liquidación del crédito, petición de entrega de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

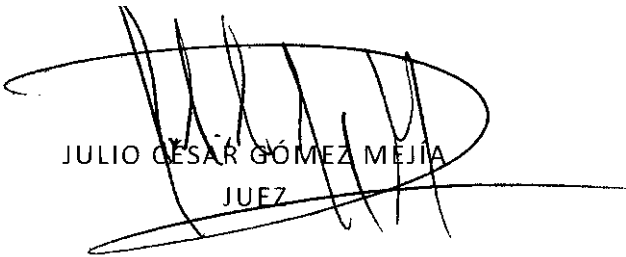
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00529-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento acontecimiento con el portal del Banco Agrario y ordena enviar reporte de títulos judiciales

Visto el informe secretarial, se agrega la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante BBVA COLOMBIA S.A.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora que hace días el Despacho está gestionando el registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia; es por ello, que no se ha podido ingresar al portal de depósitos judicial del Juzgado para la verificación y expedición de títulos judiciales.

En consecuencia, se insta a la Secretaría del Despacho para que una vez se normalice la página de depósitos judiciales proceda a remitir a la parte ejecutante copia del reporte de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó radicación al oficio N°818 dirigido al BBVA COLOMBIA S.A. Asimismo, la entidad financiera antes requerida presentó respuesta a la solicitud relacionada a la ubicación de la demandada IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARRENDONDO. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



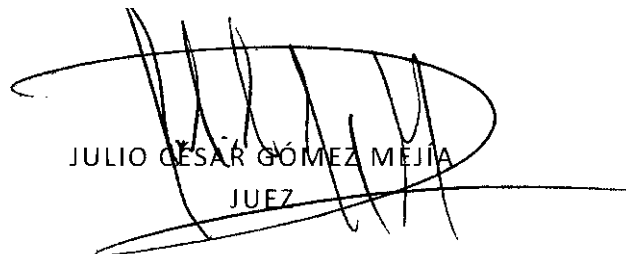
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00577-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARRENDONDO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta del BBVA COLOMBIA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora la constancia de radicación del oficio N°818 dirigido al banco BBVA COLOMBIA S. A. Asimismo, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio antes mencionado, en la cual informan que la dirección: Calle 44 Nro.75-18 y número de celular: 3137326493, pertenecen a la demandada IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARREDONDO.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARREDONDO, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez, memorial suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A, contestando EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en tiempo oportuno.

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00535 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar Alonso Tabares Benítez
DEMANDADO	Martin Elías Montoya Rodas y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Téngase en la cuenta la contestación al llamamiento en garantía, que, en tiempo oportuno, presentó SEGUROS DEL ESTADO S.A con excepciones de mérito.

En su momento procesal oportuno, se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



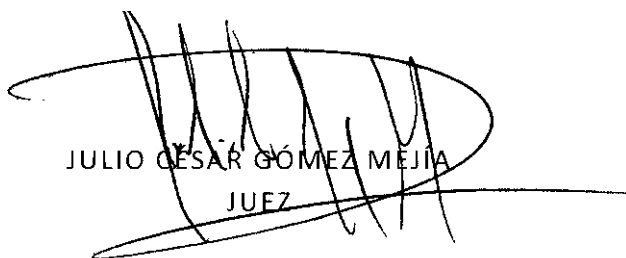
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020 00043 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S. A.
DEMANDADO	Santiago Serna González y Sandra del Pilar Arrieta Correa
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tiene por notificado un demandado Requiere parte demandante
PROVIDENCIA	Sustanciación

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por virtud de las constancias allegadas por el apoderado judicial de la parte activa, se tiene por notificado al señor Santiago Serna González. Atendiendo a la norma en cita, la notificación se entiende efectuada dos días hábiles posteriores a su envío, es decir, el 26 de octubre de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la codemandada Sandra del Pilar Arrieta Correa y allegue a este despacho judicial las constancias de haberse practicado las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 001-603521 y 001-603485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez que, mediante escrito remitido vía electrónica, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó copia de la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a su correo electrónico. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 26 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



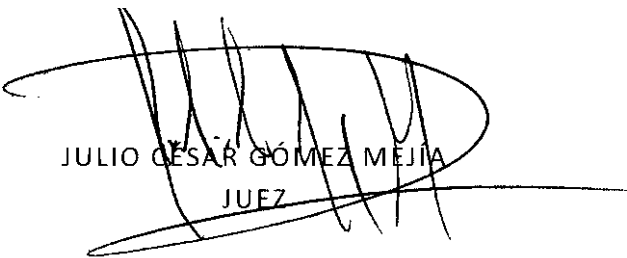
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00073-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA. "FEDELIAN"
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Ordena remitir copia oficio F.N.G.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, copia de la respuesta al oficio No. 0834 de la presente anualidad, dada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. "F.N.G.".

El correo electrónico de la apoderada judicial es:
abogada@anaisabelestrada.net.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00286 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO ROSALES ALVAREZ S.A.S.
DEMANDADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 545

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda VERBAL instaurada por JOSÉ MAURICIO ROSALES ALVAREZ S.A.S. en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.; en dicho auto fueron exigidos como requisitos, entre otros, se dijo en el numeral 1° que se allegara el juramento estimatorio conforme al Art. 206 del CGP; en el numeral 4° fue solicitado que adecuaran las pretensiones.

El apoderado de la ejecutante, pretendiendo subsanar las falencias observadas por el Despacho, allega escrito con los mismos, pero frente al numeral 1° indica unos valores respecto a lo facturado de la siguiente manera: Valor total contrato \$372'600.000; valor facturado por servicios efectivamente prestado

entre octubre 18 y marzo de 2019 por \$78'698.900; valor promedio de facturación mensual entre abril y septiembre de 2019 inclusive: \$58'780.220, discriminando ésta última cifra en un recuadro.

Concluye el apoderado demandante solicitando que sea considerado el juramento estimatorio realizado en la pretensión séptima del libelo original de la demanda el cual se transcribe:

*“SEPTIMA. Consecuencia de lo anterior, que se condene a la solicitada al pago de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$293.301.100)** por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.”*

Se observa de lo anterior que dicha suma no concuerda con lo indicado en el escrito por medio del cual se pretende cumplir con los requisitos exigidos, no existiendo así precisión, claridad sobre dicha pretensión, como lo regula el numeral 4° del Art. 82 del C.G. del Proceso que establece: “4°. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”.

En conclusión, no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto del 12 de noviembre a cabalidad, omisión que apremia a proceder de conformidad con lo reglado en el precepto del C. G. del P., por lo que se impone el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN

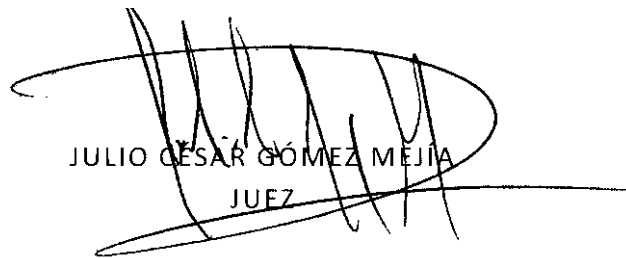
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por JOSÉ MAURICIO ROSALES ALVAREZ S. A. S. en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

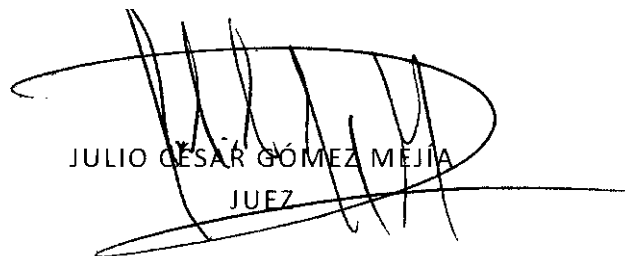


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00535 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar Alonso Tabares Benítez
DEMANDADO	Martin Elías Montoya Rodas y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Se requiere a la parte demandante, para que aporte la constancia de haber enviado la notificación personal al demandado Martin Elías Montoya Rodas, tal y como se le indicó en auto del 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

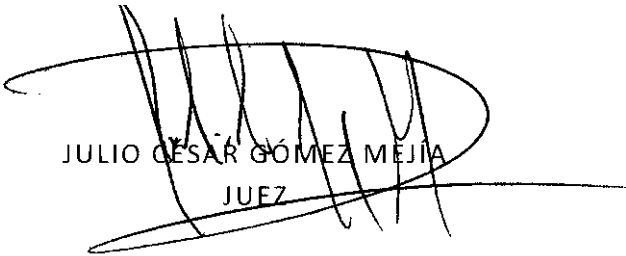
RADICADO	050013103012 2020-00081- 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Góez y CÍA LTDA. en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Incorpora al expediente y requiere previo autorización notificación

Previo a autorizar la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante para notificar de la sociedad demandada, se REQUIERE a la activa para que cumpla con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a informar “...la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, toda vez que si bien aporta lo que parecen ser unas llamadas telefónicas, no se evidencia que relación probatoria tienen las mismas con el correo electrónico aportado.

Así las cosas, deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otro lado, se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte activa, la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ